

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

163/2023
Y SU
ACUMULADA
164/2023

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y DIVERSAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

**7 A 47
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Buenas tardes.

Antes de proceder al desahogo de los asuntos que son materia de la sesión pública ordinaria del día de hoy, quiero expresar mi reconocimiento a todas las personas que, de manera libre, respetuosa y pacífica, se manifestaron ayer en toda la República.

Los juzgadores somos los guardianes de la Constitución, debemos tener presente que, si bien nuestro primer compromiso es y debe serlo siempre con lo que dispone nuestra Ley Fundamental, no

podemos ser ajenos a la voz de la gente, no podemos ser indiferentes al clamor social, insensibles a las necesidades de las personas, especialmente a las de mayor vulnerabilidad.

Nuestro deber, como siempre lo he sostenido, también es ser empáticos, eficaces, eficientes y actuar con todas las herramientas que nos da el ordenamiento jurídico vigente para garantizar el derecho humano de acceso a una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Me dirijo a ustedes, señoras y señores Ministros, pero me dirijo también a la sociedad con humildad y responsabilidad, consciente de que no podemos fallarle a las personas que acuden a juzgados y tribunales para que sus asuntos, en los que frecuentemente están en juego su familia, su patrimonio, su seguridad e, incluso, su vida, sean resueltos en tiempo y forma sin demora. La impartición de justicia no puede retrasarse indefinidamente, no puede detenerse en su totalidad.

Hago un llamado a la unidad del Poder Judicial porque lo que está en juego son, ni más ni menos, los derechos de todas las personas. Debemos trabajar juntos, en equipo, como siempre lo hemos hecho todos los integrantes del Poder Judicial Federal, al que orgullosamente pertenecemos, para seguir siendo los máximos defensores del orden constitucional. Sabemos que la gente es la principal beneficiaria de nuestro trabajo: he ahí el fundamento de nuestra vocación.

Me dirijo también, con mi mayor solidaridad, a todo el personal del Poder Judicial de la Federación. Sin ustedes, no hay Poder Judicial.

Son ustedes no solo el capital humano de este Poder del Estado, sino el motor que nos permite cumplir con nuestras atribuciones y obligaciones. Y, de nuestra parte, les reitero enérgicamente que son nuestra prioridad. Al igual que todos los ciudadanos, nosotros tenemos derechos constitucional y convencionalmente reconocidos y merecemos seguridad plena para el desarrollo de nuestras funciones.

Quienes se dedican o han dedicado su vida laboral al Poder Judicial de la Federación, sepan que se hacen todos los esfuerzos que la ley nos concede para garantizar la preservación de las condiciones que se han edificado con tanto esfuerzo a lo largo del tiempo.

Al mismo tiempo, con el mayor respeto republicano me dirijo a los otros Poderes de la Unión con la convicción plena de que el Poder Judicial Federal no es oposición política, no es adversario. El Poder Judicial defiende la Constitución e imparte justicia. La independencia judicial no es un privilegio de los jueces: es un derecho humano de todas las personas, es el principio que garantiza una adecuada impartición de justicia para hacer efectivas las libertades y la igualdad de las y los mexicanos.

Estamos comprometidos a preservar este principio, aplicarlo con integridad y con el mayor alcance, siempre en beneficio de la sociedad. La separación de Poderes es esencial para el buen funcionamiento de una democracia, pero es también síntoma de buena salud republicana: trabajar en estrecha colaboración con el Poder Ejecutivo y el Legislativo para cumplir con nuestra misión de servir a la sociedad; todo ello en aras del interés superior, que no es otro sino México.

Hago un llamado al diálogo y al entendimiento. Lo dije en Querétaro, en el Aniversario de la Constitución, y lo reafirmo hoy: les invito a que trabajemos hombro con hombro por el bien de nuestro país para dar ejemplo de que, en la unidad nacional, somos dignos herederos de nuestra historia. La Constitución es el Pacto Federal que nos permite superar nuestras diferencias y estar de acuerdo en lo fundamental, es el centro de gravedad donde convergen los fines y los entramados institucionales para llegar a ser el México que podemos y debemos ser.

Conforme a sus atribuciones, el Poder Legislativo debate lo relativo a la asignación presupuestal solicitada por el Poder Judicial Federal, así como una iniciativa que propone eliminar los fideicomisos de este Poder. Sobre este último tema, en días pasados solicitamos, oficialmente, que se concediera un espacio institucional con el objetivo de entablar un diálogo especializado en torno al verdadero impacto de la extinción de los fideicomisos para el Poder Judicial Federal. Este oficio fue entregado en la Cámara de Diputados; sin embargo, en las últimas horas se han recibido invitaciones diversas para que el Poder Judicial entable con el Senado de la República un diálogo democrático para deliberar sobre un tema de interés público no solo para el Poder Judicial, sino para toda la sociedad mexicana. En caso de que se cumplan las condiciones necesarias para que este diálogo sea uno verdaderamente institucional, en respeto a la autonomía e independencia del Poder Judicial Federal en términos de un marco legal aplicable, aceptaré dicha invitación y la extiendo a mis compañeras y compañeros Ministras y Ministros, Consejeras y Consejeros, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución es la voz del pueblo. Trabajemos en unidad para que la justicia sea una realidad para todos, especialmente para aquellos que más lo necesitan. Mi compromiso, señoras y señores Ministros, es representarlos a todos y cada uno de ustedes en este camino con determinación, y confío y agradezco de antemano su apoyo y colaboración. Juntos, como una institución fuerte y comprometida, podemos cumplir con las expectativas de la sociedad. Trabajemos unidos en esta causa que nos es común. Forjemos un legado que llene de orgullo a las generaciones presentes y futuras. Muchas gracias.

En este sentido, voy a abrir esta sesión pública ordinaria. Se abre la sesión. Secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 106 ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de octubre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto: ¿podemos aprobarla en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2023 Y SU ACUMULADA 164/2023, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023, PUBLICADO EN EL FOLLETO ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ EN EL DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 106, NUMERAL 5), PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II, III, IV Y V, 191, NUMERAL 1), INCISO B), 277, NUMERALES 7) Y 10), 287, NUMERAL 3), 287 BIS, NUMERAL

1), Y 289, NUMERALES 5) Y 6), DE LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 21, NUMERAL 5), PÁRRAFO ÚLTIMO (AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN EL SENTIDO DE QUE SU PORCIÓN NORMATIVA “EN CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES QUE SE CELEBREN” SE REFIERE A LOS PROCESOS PARA LA RENOVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO O LEGISLATIVO LOCALES), 280 BIS, 287, NUMERAL 4), 287 TER, 289, NUMERAL 7), 290, NUMERAL 3), INCISO E), 303, NUMERAL 1), INCISO G), 350, NUMERAL 1), INCISO D), 381 BIS Y 381 TER, ASÍ COMO DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER Y 290, NUMERAL 2), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REALIZADA MEDIANTE EL DECRETO N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., TAL COMO SE DISPONE EN EL APARTADO VI DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. SE DECLARA FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO, ATINENTE A LA REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN, EN CONDICIONES MATERIALES DE IGUALDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS AL CONGRESO DEL ESTADO Y A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, EN FAVOR DE LA CIUDADANÍA PERTENECIENTE A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, CON DISCAPACIDAD Y DE LAS MINORÍAS SEXUALES QUE, COMO PREVISIONES MÍNIMAS, DEBE CONTENER LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 66, NUMERAL 1), INCISO D), 68 BIS, NUMERAL 1), INCISO E), 274, NUMERAL 1), INCISOS A) Y B), Y 280, NUMERAL 1), LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO Y DEL CAPÍTULO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS “ESPECIAL” Y DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 66, NUMERAL 1), INCISO E), 277, NUMERALES 8) Y 9), 281, NUMERALES DEL 2) AL 9), Y DEL 282 AL 286 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SEXTO. SE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA QUE, A MÁS TARDAR ANTES DE QUE

INICIE EL PERÍODO DE VEDA ELECTORAL APLICABLE AL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO, REALICE LAS CONSULTAS PREVIAS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LEGISLE PARA ESTABLECER EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA LOS MECANISMOS REFERIDOS EN EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTE FALLO.

SÉPTIMO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DANDO LUGAR A LA REVIVISCENCIA DE LOS PRECEPTOS REFERENTES AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SANCIONADOR, VIGENTES DE FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RECLAMADO.

OCTAVO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración el apartado de competencia. ¿Alguien quiere hacer alguna precisión u observación? Consulto si lo podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Someto a su consideración el apartado II, relativo a la precisión de las disposiciones reclamadas. Yo estoy con el sentido, nada más (si la Ministra ponente lo considera pertinente) para precisar todos los artículos y actos derogatorios impugnados y la omisión legislativa relativa, alegada como un acto destacadamente impugnado.
Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta. Creo que se robustece el proyecto con esos agregados. Se agrega.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con las modificaciones aceptadas, consulto si podemos aprobar el asunto en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Pararíamos a oportunidad, legitimación y representación. ¿Alguien quiere hacer algún pronunciamiento? Consulto si lo aprobamos en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos a causas de improcedencia y sobreseimiento, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Presidenta. En el apartado V se desestiman las causas de improcedencia planteadas por el Poder Ejecutivo local. En primer lugar, alega que no se reclaman vicios relativos a la promulgación y publicación del decreto, por lo que las normas impugnadas no le son atribuibles. Al respecto, el proyecto propone que, de acuerdo con la ley reglamentaria, está vinculado para responder por la validez de las normas en cuyo proceso de creación interviene, y promulgarlas y publicarlas es un presupuesto de su entrada en vigor. También se propone declarar infundado el planteamiento consistente en que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando se reclama

una omisión legislativa porque consideramos que eso se relaciona con una deficiente regulación de las normas sobre la postulación de candidaturas, así que el proyecto propone que es una cuestión que atañe al estudio de fondo. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me separaré de las consideraciones del estudio de la segunda causal de improcedencia. En mi opinión, los accionantes hicieron valer una omisión legislativa absoluta y, por lo tanto, su estudio es improcedente en una acción de inconstitucionalidad.

En mi opinión y siguiendo las premisas planteadas en el propio proyecto, observo que el Congreso de Chihuahua no desplegó de manera alguna sus facultades legislativas para establecer medidas afirmativas para promover de manera específica la postulación de candidaturas de las comunidades indígenas, de las personas con discapacidad o de la diversidad sexual. De hecho, el proyecto reconoce esta situación de manera expresa en el apartado en el que analiza si hacía falta consultar a las comunidades indígenas o a las personas con discapacidad. En el apartado correspondiente, concluimos que las modificaciones legislativas no impactaban los derechos de las personas indígenas o personas con discapacidad de manera directa y diferenciada. La misma situación acontece respecto a las personas de la diversidad sexual.

Los propios accionantes señalaron la falta absoluta de la legislación en la materia y, en consecuencia, no mencionaron alguna norma o artículos existentes en la ley electoral local como deficientes. En cambio, es la propuesta la que decide encuadrar la falta absoluta de la legislación en la materia como una deficiencia específica en los artículos 13, 17, 104, 106 y 191 de la ley electoral local a manera de contextualizar el concepto de invalidez. En precedentes hemos sostenido que, para caracterizar una omisión legislativa como relativa, es necesario que la legislatura haya, efectivamente, regulado sobre la materia que les fue ordenado constitucionalmente y hayan dejado de proveer sobre los contenidos, sobre las cuestiones o sobre instituciones a que estaba obligado.

No ignoro que una omisión relativa pudiera implicar la ausencia de un elemento normativo y que, de ahí, pueda derivar la deficiencia de la regulación. En ese sentido, dicho elemento será inexistente en la disposición o en el sistema normativo en concreto; sin embargo, de la interpretación de las normas en las que la propuesta finca la omisión relativa no puedo derivar la deficiencia normativa que se nos propone. En diversos párrafos de la propia propuesta, por ejemplo, en el párrafo 40 se argumenta que, al implementar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y de distribución de cargos por el principio de representación proporcional, se tenían que prever, además, normas que garantizaran los derechos políticos electorales de las comunidades indígenas, de las personas con discapacidad y de las minorías sexuales. Otro ejemplo lo encontramos en el párrafo 282, en el que se argumenta que no se previó acción afirmativa alguna para dichos grupos en los artículos 13, numeral 2), 104, numeral 3), y 106,

numeral 5), que hacen una referencia expresa al principio de paridad de género.

No comparto esta apreciación. En mi opinión, el legislador de Chihuahua puede implementar y dar efectividad cabalmente al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de esa entidad federativa sin que, al mismo tiempo, tenga que prever acciones afirmativas para la postulación de los grupos mencionados. Así pues, observo que la ausencia es absoluta, es absoluta de las acciones afirmativas que prevén en el proyecto y no equivalen a una deficiente implementación del principio de paridad de género, sino que, en todo caso, a una omisión absoluta del órgano legislativo que no da cumplimiento alguno a un mandato exigible convencional o constitucionalmente. Por lo tanto, votaré en contra de esta causa de improcedencia, pues considero que estamos frente a una omisión absoluta y, por lo tanto, su estudio es improcedente en una acción de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de este apartado del proyecto, pues coincido en que se debe desestimar la causa de improcedencia planteada y entrar al fondo para analizar la existencia de la omisión legislativa reclamada. En primer lugar, considero que de los planteamientos de la minoría parlamentaria, así como de las normas impugnadas, se advierte que la pretensión de los promoventes es reclamar una omisión legislativa relativa, pues lo que aducen es la deficiente regulación en un sistema normativo que modificó el régimen de

postulación de candidaturas y de distribución de cargos por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se advierte que en el sistema normativo se incorporaron reglas orientadas al cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género, lo que (a mi consideración) se enmarca en un contexto de una regulación sobre igualdad sustantiva que omitió a tres colectivos en cuestión. Es por ello, que en este apartado del proyecto, coincido en que el medio de control constitucional resulta procedente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muchas gracias, Ministra Presidenta. No desconocemos el criterio de la Novena Época de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUELLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS”; sin embargo, ese criterio lo que provee es que no hay una posibilidad de impugnar la existencia de un ordenamiento jurídico arbitrariamente, salvo que (como hemos visto en otros casos) se trate de una legislación que se tuviera que expedir en ejercicio de una competencia constitucional de ejercicio obligatorio, aquí no es el caso.

Aquí (muy respetuosamente), me parece que la omisión que se plantea no está desvinculada del decreto de reformas. Precisamente el argumento de la minoría legislativa es que el

Congreso local perdió una oportunidad valiosa para legislar en materia de grupos vulnerables generando las garantías para que pudieran ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

En el caso, precisamente, se legislaron aspectos relacionados con la postulación de candidaturas y distribución de cargos por el principio de representación proporcional, de ahí que el proyecto propone que no sea una cuestión de procedencia y, además, optamos por no adoptar esa postura porque nos pareció que podía ser una petición de principio: el calificar anticipadamente que se trataba de una omisión. Por esa razón, se presenta en el estudio de fondo, se desestima esa causal de improcedencia y lo sostendría en esos términos. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra de la segunda causa de improcedencia y anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la segunda causa de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de desestimar las dos causas de improcedencia que se plantean.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor de la propuesta, tomando en consideración que es un asunto que debe verse en el fondo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, solo respecto de la segunda causa apartándome de consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en relación con el estudio de la primera causa de improcedencia y de declararla infundada, existe unanimidad de votos; por lo que se refiere al segundo planteamiento de improcedencia, mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones; voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular, y de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos al punto VI.1: planteamiento del asunto, Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ya pasaríamos a los estudios de fondo, Ministra Presidenta, si no tiene inconveniente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación respecto del VI.1, que es planteamiento del asunto? Si nadie tiene observación a este apartado, consulto: ¿lo podemos votar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al análisis de fondo de los temas propuestos. El tema 1, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta. En este tema 1, que corre de las páginas 52 a 148, se analizan los presuntos vicios de procedimiento legislativo; lo que se divide en los apartados A y B.

En el A. En este primer apartado se valora si se faltó al deber de realizar una consulta previa a las comunidades indígenas del Estado de Chihuahua y a la ciudadanía en situación de discapacidad, respecto a lo legislado.

De conformidad con los precedentes de este Tribunal Pleno, la propuesta concluye que no había una obligación de consulta previa porque el decreto no implicó ninguna modificación que impacte de forma específica y diferenciada en los derechos e intereses de estos colectivos, únicamente se regularon cuestiones generales en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como de partidos políticos.

Ahora, en relación con el segundo apartado, el proyecto propone que el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado no presentó violaciones al procedimiento con potencial invalidante. La parte accionante se duele, en primer lugar, de que el mismo día en que se presentó la iniciativa de decreto fue turnada mediante turno simplificado y que eso es una excepción a la regla general, pero que ese turno simplificado careció de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, el proyecto sostiene que el turno simplificado no implica ninguna dispensa al trámite legislativo y que, además, queda justificado al tenerse en cuenta la cercanía de la fecha de inicio de la veda para legislar; en todo caso, no es una falta con potencial invalidante.

Segundo, el planteamiento sobre la falta de conocimiento previo de las opiniones presentadas por las autoridades electorales se desestima pues se respetaron las formalidades de la normativa y se garantizó un tiempo razonable para que los integrantes de la Comisión dictaminadora conocieran su contenido.

Por otra parte, se propone declarar infundado el planteamiento relacionado con el trámite de las propuestas de modificación a la iniciativa, debido a que no se debían seguir las mismas formalidades que para la presentación de ésta y se garantizó su conocimiento oportuno por parte de quienes integraban la Comisión. No se advierte que sea un imperativo que una propuesta de modificaciones deba seguir las mismas formalidades que la presentación de una iniciativa de ley o decreto.

El proyecto también establece que fue válido que en la reunión del veintidós de junio de dos mil veintitrés se aprobara el llamado

“sentido del dictamen”, pues es una cuestión que sí estaba comprendida en el orden del día y tuvo como finalidad la preparación del anteproyecto del dictamen, el cual se analizó y se votó en una reunión posterior.

Y, por último, el proyecto propone desestimar la violación al principio de deliberación democrática porque, de un análisis integral del procedimiento legislativo, se advierte el respeto a las normas procesales con que se debe hacer del conocimiento el dictamen a discutir por el Pleno legislativo, además de que se garantizó una participación de personas legisladoras en condiciones de igualdad, lo que se refleja con la deliberación que tuvo lugar. Es cuanto en este punto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo me separo de los párrafos 120, 121, 183 y 185 del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo me separaría también de algunas consideraciones. Y con estas reservas, consulto: ¿se puede aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tema 2, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Presidenta. En este apartado, que corre de las páginas 149 a 190 del proyecto, se analiza el concepto de invalidez hecho valer por la minoría parlamentaria del Congreso local en el que aducen que no se legislaron mecanismos para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas, de las personas en situación de discapacidad y de personas con orientación sexual e identidad de género diversas en los procesos electorales de la entidad.

El proyecto propone, respetuosamente, que es, en esencia, fundado el concepto de invalidez dado que existe una omisión legislativa. Esta Suprema Corte, particularmente funcionando en Salas, cuenta con diversos precedentes en los que ha constatado la existencia de omisiones legislativas por el incumplimiento de mandatos derivados de normas de carácter convencional. De manera reciente, apenas el mes pasado, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 439/2023 en el que se reconoció el incumplimiento al parámetro convencional en materia de personas desaparecidas al no prever una ley en la materia de declaración especial de ausencia. Menciono el asunto como un ejemplo reciente, pero lo que pretendo enaltecer es que estos criterios se han construido con base en una legítima preocupación de dar operatividad a los derechos fundamentales reconocidos en sede internacional, dando lugar a una inconventionalidad por omisión.

Siguiendo esta metodología, el proyecto identifica el parámetro constitucional y convencional relativo al deber del Estado Mexicano de garantizar condiciones de igualdad material en relación con el derecho de las personas a votar y ser votadas, particularmente, respecto a la ciudadanía que pertenece a determinados grupos en

situación de vulnerabilidad incluyendo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad y las personas con orientación sexual y de identidad de género diversas, donde en muchos casos se han observado resistencias para legislar medidas diferenciadas que permitan su plena participación política. Tenemos entonces un cuestionamiento: ¿de dónde se desprende la exigencia de que estas medidas deban ser adoptadas por un órgano legislativo? El proyecto propone que es a partir de un mandato de no discriminación del artículo 1° de la Constitución Política del país que establece como categorías sospechosas (entre otras) el origen étnico, las discapacidad o la orientación sexual.

Ese mandato se concatena, en la propuesta, con distintos estándares internacionales que otorgan obligaciones específicas de adoptar medidas. Tenemos, por ejemplo, que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que es una obligación de los Estados promover la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas para lo cual se deben adoptar (entre otras) medidas de carácter legislativo. También la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad que nos habla de esta obligación estatal de adoptar medidas de carácter legislativo que permitan eliminar progresivamente la discriminación y permitan la integración en actividades políticas y de la administración.

Citando estos y otros instrumentos, el proyecto concluye que el Congreso del Estado de Chihuahua tiene un deber específico a su cargo de adoptar las medidas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de estas minorías identificadas, un deber que atañe al

órgano legislativo no solo por su facultad de emitir leyes (que es el caso), sino por su compromiso constitucional con el orden democrático y representativo. La calidad de la democracia se enaltece cuando se garantiza de manera real que el sistema político se integre de manera plural y diversa, y a eso creo que se refiere, precisamente, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (también citada en el proyecto), que conmina a los Estados parte a adoptar acciones para promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades: (y aquí subrayo) “para que los sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades”.

La situación de desigualdad estructural en la que se encuentran estos grupos en condiciones de vulnerabilidad, obliga a romper la aparente neutralidad con la que comúnmente se construyen las legislaciones electorales. Someter a dichas minorías al vaivén de la “costumbre política” (permítanme decirlo así) en los procesos para el registro de candidaturas y asignación de cargos por el sistema de representación proporcional, que fue lo legislado en el presente decreto, pues es hacerlos a un lado de manera fáctica.

Las personas pertenecientes a estas minorías suelen ser discriminadas y enfrentar, además, mayores obstáculos para acceder a cargos públicos cuando se les somete a las mismas reglas que a la ciudadanía en un plano de igualdad formal, insisto, aparentemente neutral, se requieren medidas específicas de acción que permitan ponerlos en un plano de igualdad real de oportunidades frente a las postulaciones a cargos públicos.

La discriminación y la falta de accesos en condiciones verdaderamente igualitarias siguen siendo problemas muy importantes en nuestro país y se requiere sensibilidad activa para desdoblarse horizontes jurídicos que ayuden a paliar esas deudas sociales, deudas históricas que, por mucho tiempo, han puesto en duda la calidad de la democracia representativa bajo un cuestionamiento común: ¿Es verdad que nos sentimos todas las personas representadas? El Congreso de Chihuahua, a propuesta del proyecto, debió haberlo observado así, de acuerdo con todas las convenciones internacionales que mencioné.

Estos obstáculos suelen ser removidos, cumpliendo con los compromisos adquiridos convencionalmente de que nuestro sistema político y legal refleje apropiadamente la diversidad de la sociedad mexicana y así se vaya eliminando progresivamente la discriminación al tiempo que se promueve la integración de la sociedad plural que somos. Esas obligaciones no recaen exclusivamente en el Poder Ejecutivo a través del diseño de políticas públicas, sino también del Legislativo para diseñar medios de acceso y de verdadera inclusión, y también obligaciones del Poder Judicial para señalar cuándo ese deber está en falta por parte del Estado Mexicano.

Tomando en cuenta todo esto, es que el proyecto propone que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa en el ejercicio de la potestad de ejercicio obligatorio; por lo que se propone, respetuosamente, vincularlo para que subsane esa cuestión a fin de generar alternativas, diseños normativos y accesos en libertad de jurisdicción.

En ese sentido, desde luego se reconoce que el Congreso de Chihuahua posee un amplio margen de libertad para configurar estos mecanismos impulsores de la igualdad y que evidentemente debe realizar para ese supuesto. Un diseño que implicara una consulta para estas personas con discapacidad y personas indígenas y de orientación sexual diversa. Es cuanto en este apartado, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Comparto el sentido del proyecto y sus consideraciones, pues estimo que el Congreso local legisló de manera deficiente en materia de acceso en condiciones de igualdad a cargos de elección popular.

En primer lugar, me parece relevante destacar que, con esta reforma, se pretende dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género al establecer sus vertientes horizontal y transversal, modificando con ello el régimen de postulación de candidaturas y de distribución de cargos por el principio de representación proporcional en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por lo que (a mi consideración) se enmarca en el contexto de una regulación sobre igualdad sustantiva. De este modo, la ausencia de previsiones en favor de personas pertenecientes a otros grupos en situación de vulnerabilidad, como los indígenas, las personas con discapacidad y el grupo LGBTI+ actualiza una omisión legislativa de carácter relativo.

En segundo lugar, coincido en que es posible extraer a nivel constitucional y convencional una obligación de adoptar medidas legislativas en materia de igualdad sustantiva. En materia de igualdad y no discriminación, existen distintas convenciones y tratados que establecen, como obligación para los Estados, adoptar medidas para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, respecto a las personas LGBTI (perdón) LGTI+, los artículos 1, punto 4, y 5 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia establecen que los Estados se comprometen a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad dispone, en su artículo 3, punto 1, que los Estados se comprometen a adoptar, entre otras, las medidas de carácter legislativo necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, entre las que se encuentren aquellas dirigidas a eliminar progresivamente la discriminación en las actividades políticas.

En el caso de pueblos y comunidades indígenas, además de lo señalado en el proyecto, advierto que dicha obligación también se deriva del artículo 2° constitucional, en su primer párrafo del apartado B, el cual dispone que, a efecto de promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, la Federación, las entidades federativas y los municipios determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Finalmente, debe tomarse en cuenta el grado de representatividad de estos grupos en el Estado de Chihuahua. De acuerdo con el INEGI, entre el 2020 y 2021 el 4.9% (cuatro punto nueve por ciento) de la población se consideró perteneciente a una comunidad LGBTIQ+; por otro lado, el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) de la población estatal tiene algún tipo de discapacidad, mientras que el 3.1% (tres punto uno por ciento) habla una lengua indígena. Lo anterior, evidencia la necesidad de concretizar el mandato constitucional y convencional de establecer medidas en materia de derechos políticos electorales en su beneficio. Con dichas consideraciones, mi voto es a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo quiero felicitar a la Ministra ponente por el desarrollo y la forma en que fue planteado el asunto y por, fundamentalmente, por los temas que está abordando, pero voy a votar en contra porque los actores, en este caso, hacen valer la inconstitucionalidad, la existencia de la omisión legislativa a partir de que no se han dado cumplimiento a diversas sentencias del tribunal electoral local, y la acción (a mi juicio) no es la vía para lograr ese cumplimiento; pero, además, también advierto que los accionantes no citaron cuál debía ser el deber legislativo específico que se violó, y el proyecto construye el mandato a partir de normas que no fueron citadas para fundamentar esa omisión, lo que no comparto porque el último párrafo del artículo 71 de la ley de la materia establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales, como es el caso, a la Constitución solo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

A mi juicio, la argumentación jurídica que se construye sobre diversas normas y tratados internacionales no fueron citados en la demanda y, en ese sentido, el sentido de este apartado (a mi juicio) podría violar el artículo 71 de la ley de la materia y contravenir una serie de precedentes, entre ellos, el amparo en... la acción 1359/2015, por eso mi voto será en contra y con un voto particular. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSA: Gracias, en este tema 2, efectivamente, es un asunto que es fundamental en cuanto a la participación activa de las comunidades indígenas, de la ciudadanía con discapacidad y la comunidad LGBT+ en la postulación de candidaturas; sin embargo, considero que la acción es improcedente, toda vez que, ante la omisión legislativa y la improcedencia, creo (yo) que (yo) estaré en contra de esta parte del proyecto porque (a mí) me parece que debe ser el Congreso del Estado de Chihuahua el que, mediante esta libertad de configuración legislativa que tiene, quien debiera prever estos mecanismos. Al no estarlos previstos en el Congreso del Estado de Chihuahua, creo (yo) que no podemos nosotros, mediante esta presunta omisión legislativa, poder obligar a ello; por lo tanto, estaría en contra de este tema número 2 del proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Tomando en consideración que la mayoría del Pleno ha determinado que es

procedente el análisis de la omisión alegada, me permito exponer mi postura al respecto, obligado por la mayoría.

Coincido con una parte del parámetro desarrollado, en específico, considero que ese asunto abona a una línea de precedentes adoptados en la Primera Sala, entre los que se encuentran el amparo en revisión 469/2023 (citado en el proyecto), así como el diverso 543/2022 y el amparo directo en revisión 13/2021; en ellos, se ha reconocido la justiciabilidad de omisiones en sede internacional o convencional, derivada de la vinculatoriedad directa de las normas internacionales de los derechos humanos sobre la esfera de las autoridades y del efecto útil que el Estado está obligado a darle a esos compromisos internacionales.

Así, para poder analizar la falta de la legislación reclamada es menester acudir, en un primer momento, tanto al texto constitucional como a los instrumentos supranacionales para poder determinar si, efectivamente, existe un mandato y en qué términos podría estar planteado. Esta metodología debe atender a la complejidad del texto convencional que, a diferencia de las leyes o de la propia Constitución, no suelen contener mandatos expresos y determinados. Es por eso que el operador debe adoptar la metodología de interpretación prevista en la Convención de Viena, contenida en sus artículos 31 a 33 y, como ha interpretado la Primera Sala para descubrir estos mandatos convencionales, es fundamental recurrir a los instrumentos del *Soft Law*, que son jurídicamente relevantes para el cumplimiento de lo que se denomina “obligaciones duras”.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión de legislar en materia de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, coincido con la propuesta en la existencia del mandato convencional para promover su participación política efectiva; sin embargo, en este particular considero que el parámetro de regularidad debe enfatizarse al texto del artículo 2 de la Constitución, pues en él es claro que el Poder Constituyente ordenó a las legislaturas regular los derechos de participación política y representación de las personas indígenas en las Constituciones y en las leyes de las entidades, lo que supone la implementación de previsiones que promuevan su efectiva participación.

Por lo que hace a la omisión relacionada con las personas con discapacidad, advierto que el ordenamiento internacional señala que los Estados deben de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones, incluyendo el derecho y la posibilidad de ser elegidas. Para alcanzar ese objetivo, el Estado tiene la obligación de proteger el derecho de las personas con discapacidad para poder postularse, efectivamente, como candidatas en las elecciones para poder ejercer cargos y, lo más importante, para desempeñar cualquier función pública. Lo anterior deja claro que existe un mandato expreso para emitir normas legales que garanticen la efectiva participación de las personas con discapacidad; mandato que fue obviado por el Congreso de Chihuahua, por lo que se actualiza (desde mi punto de vista) la omisión legislativa.

Finalmente, en lo tocante a las medidas vinculadas con las personas de las minorías sexuales (a las que hizo referencia la

Ministra Yasmín Esquivel), a diferencia de los otros dos casos no advierto que las obligaciones que se desprenden de la Constitución y de los tratados impongan de manera clara y directa una obligación al legislador estatal de incorporar, en sus ordenamientos legales, acciones afirmativas para la postulación o para la asignación de representación proporcional.

En todo caso, de desarrollarse esas acciones afirmativas, estas no tendrían por qué estar comprendidas en las normas que pretenden implementar la paridad de género. Si así lo exigiéramos, considero que terminaríamos por limitar la libertad configurativa reconocida desde la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas de una manera clara y significativa. Lo anterior, no impide que el Congreso local, en uso de la libertad configurativa, establezca dichas medidas, si lo estima oportuno, a partir de las condiciones, del análisis de las condiciones y necesidades de las ciudadanas de la entidad federativa. Por ello, acompañaré parcialmente en ese tramo de la propuesta, pero no considero actualizada la omisión respecto a las personas de la diversidad sexual. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Respetuosamente (como siempre), no comparto la propuesta por las siguientes consideraciones.

En diversos precedentes, como la controversia constitucional 88/2010, o una más reciente, como la acción de inconstitucionalidad 151/2021, este Pleno ha sosteniendo que la inconstitucionalidad por

omisión legislativa puede producirse cuando el legislador no observa en un tiempo razonable o en el que haya sido fijado, constitucionalmente, un mandato concreto para legislar, expresa o implícitamente por la Constitución, o bien, cuando, al expedir una ley, dicte una regulación no acorde con la Constitución por haber omitido previsiones que la norma suprema exige.

De ahí que, en esos precedentes se señaló que la omisión legislativa no existe únicamente cuando el legislador desconoce mandatos concretos de legislar, sino también cuando se regule una materia de manera incompleta o deficiente desde el punto de vista constitucional; sin embargo, en este caso yo no advierto que exista una obligación constitucional a cargo del legislador local para legislar en un sentido concreto, y menos aún que lo obligue al implementar medidas específicas en materia de registro de postulaciones a los procesos para la renovación del Congreso local y de los órganos municipales. De ahí que, en el caso, no podría afirmar que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa de carácter relativo en el ejercicio de una potestad de ejercicio obligatorio, pues, salvo el caso del tema de paridad de género, no existe fundamento constitucional que lo obligue a establecer medidas específicas relacionadas con un determinado grupo en relación con la presentación de postulaciones de cargos del Congreso local y de los ayuntamientos.

En el proyecto, se sostiene que la referida omisión legislativa deriva del incumplimiento de tratados internacionales signados por México; sin embargo, si bien no se descarta y, por el contrario, se reconoce que una obligación de fuente convencional y, por tanto, obligatoria, de conformidad con el 133 constitucional podría dar pie

a que se incurra en una omisión legislativa, ya sea absoluta o parcial por parte del órgano legislativo; sin embargo, lo cierto es que, en el caso, no advierto que exista alguna disposición nacional o convencional que obligue directamente al legislador estatal a actuar en determinado sentido en relación con la regulación del procedimiento para la presentación de postulaciones de cargos de elección popular.

Por ello, no concuerdo con la consulta en relación con que, para garantizar el respeto a los derechos de participación política de los grupos vulnerables en mención, el legislador se encuentre obligado a establecer medidas que se dirijan, en forma expresa, a los referidos grupos en materia de postulaciones de cargos de elección popular y, menos aún, que el legislador local se encuentre constreñido a regular de una forma específica la normativa referente a las postulaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, como se sostiene en el párrafo 284 del proyecto. Por estas razones (y, de nuevo, con todo respeto), mi voto en este apartado es en contra de la propuesta y por declarar infundado el argumento relativo a la omisión legislativa alegada. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de las consideraciones señaladas en mi intervención.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, agradeciendo a la Ministra Presidenta sus felicitaciones para el trabajo de la ponencia. Nada más precisando que no es una propuesta que atente en contra de la ley reglamentaria, por las razones que ahí mismo se explican, al contrario, creo que es deferente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE PUNTO.

Y pasaríamos al siguiente tema. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Presidenta. En el tema 3, que va de las páginas 190 a 198, se analiza la

constitucionalidad del segundo párrafo del numeral 5) del artículo 21 del decreto impugnado, en el que se establece que los partidos políticos locales perderán sus registros si no alcanzan, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones que tengan lugar.

La parte accionante aduce que este principio contraviene a la Ley General de los Partidos Políticos y que el Congreso de Chihuahua no está habilitado para normar en este tema porque corresponde al Congreso de la Unión. En este sentido, el proyecto propone declarar infundado este concepto de invalidez al considerar que el Congreso local sí tiene competencia en esta cuestión.

En términos similares, se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015. Tenemos aquí que, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el Congreso de Chihuahua básicamente reprodujo lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política del país. Sin embargo, el proyecto precisa que, para despejar dudas sobre la constitucionalidad de la norma, la porción “las elecciones que se celebren” ha de interpretarse de conformidad con la referida disposición constitucional, en el sentido de que la votación mínima solo puede obtenerse tratándose de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo locales. Es cuanto en este punto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del estudio inicial que se hace en este apartado respecto de los conceptos de invalidez que expresan los accionantes; sin embargo, no comparto el estudio que se hace en suplencia de la deficiencia de la queja para la conclusión de establecer una interpretación conforme. Yo me separaría de esa parte. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. No, nada más, como habíamos ofrecido, la parte de la suplencia de la queja se retira.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo voy a votar en contra por esa parte de que el Congreso local reprodujo el texto del artículo 116, fracción IV, inciso f), en la norma que ahora estamos analizando; sin embargo, en el Texto Constitucional sí se establece para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo. Esto está previsto como límite en el Texto Constitucional y no en la norma impugnada, dándole un sentido distinto, debiendo entenderse que se refiere a cualquiera de las elecciones celebradas en el Estado de Chihuahua.

No compartiría la interpretación conforme porque la literalidad de la norma me parece muy clara: se refiere a cualquier elección que se celebre en la entidad federativa, pudiendo comprenderse la del gobernador, Congreso local y ayuntamientos. Incluso desde un punto de vista sistemático, el propio ordenamiento electoral de Chihuahua, en donde se contiene la norma impugnada, establece que la organización y calificación de las elecciones para la renovación de los poderes será respecto del Legislativo, Ejecutivo,

ayuntamientos y sindicaturas, así como de los mecanismos de participación ciudadana.

Por lo tanto, yo no entiendo, como elecciones en el Estado, solamente las relativas al Poder Legislativo y Ejecutivo, sino que contemplan las de los ayuntamientos y los de mecanismos de participación ciudadana. A mi juicio, se debe declarar la invalidez por violación al principio de legalidad en su vertiente de seguridad y certeza jurídica y, por esos motivos, votaré en contra. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIERREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con la propuesta de la Ministra ponente de la eliminación de la interpretación conforme.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los términos de la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al tema 4, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto. Este tema corre de las páginas 198 a 219 y se analiza la constitucionalidad de los artículos 106, numeral 5), segundo párrafo, fracciones I, II, III y V y 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral local, en los que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

Se propone desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

La propuesta explica que no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional. Además, el modelo implementado

supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.

De igual manera, se establece que no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. ¿Alguien quiere hacer algún posicionamiento sobre el tema? Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Estoy con el sentido del proyecto, en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy con el sentido. También me apartaría. Haría un voto aclaratorio en relación con la mención de la contradicción de tesis 382/2017, ya que (a mi juicio y como lo manifesté, desde mi perspectiva) no era procedente la contradicción de criterios, y me separo de los párrafos 340, 356 y 357. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo estoy a favor del proyecto. También, solamente, tengo algunas diferencias respecto de algunas afirmaciones en los párrafos 340, 342 y 345. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con las reservas anunciadas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tema 5, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Claro, Presidenta. En este tema quinto, se analiza la constitucionalidad de la modificación al artículo cuarto transitorio del decreto impugnado, en la porción relativa a la obligación que se impuso al propio Congreso local de hacer las adecuaciones correspondientes para garantizar la elección directa de regidurías, 365 días previos al inicio del proceso electoral de 2026-2027. Tomando como parámetro al principio de certeza electoral, se propone resolver que es válido que el Congreso local se haya impuesto a sí mismo una temporalidad previa para cumplir con su obligación de realizar estas adecuaciones para asegurar la operatividad y la funcionalidad del sistema. Es cuanto, en este punto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo comparto el sentido del proyecto en esta parte; sin embargo, haría un voto

concurrente porque considero que el texto anterior del artículo cuarto transitorio en el diverso decreto 732, publicado el primero de julio de dos mil veinte, fue impugnado en la diversa acción 156/2020; sin embargo, al haber alcanzado únicamente siete votos, la propuesta de invalidez del Pleno se desestimó la acción en ese aspecto, por lo que el contenido de la norma quedó intocado con la diferencia de que, ahora, sí se condiciona su efectividad a que el Congreso legisle en un plazo cierto y determinado, lo que no acontecía en la primera redacción, por lo que formularía un voto concurrente para precisar esta distinción. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo me apartaría, solamente, de los párrafos 378 a 383. Con las reservas anunciadas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tema 6, Ministra Ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Claro que sí. El tema 6, es el último y va de las páginas 227 a 243. Aquí se analizan las disposiciones relativas al régimen de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral. El proyecto propone considerar que el concepto de invalidez es parcialmente fundado. Si bien las legislaturas estatales tienen un margen de configuración normativa para regular los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, deben ajustarse a las bases y lineamientos dispuestos en la Constitución

Política del país y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el artículo 440 de este último ordenamiento, se establece claramente como una de las bases a seguir en las Leyes Electorales de las Entidades Federativas que en los procedimientos sancionadores se deben clasificar en ordinarios y en especiales, lo cual es contrario a la finalidad pretendida por el decreto impugnado, consistente en la eliminación del procedimiento ordinario sancionador para que todo lo relativo a las infracciones electorales se concentrara en un procedimiento de carácter especial. Del estudio particular de cada una de las normas reclamadas, se propone determinar que son inconstitucionales todas las modificaciones y derogaciones que implican la supresión del procedimiento ordinario sancionador.

Adelanto que en relación con algunos de estos preceptos, en el apartado de efectos se propone su reviviscencia de manera que se corrija el vicio de inconstitucionalidad decretado. En cambio, en el proyecto se reconoce la validez del resto de las normas controvertidas al considerar que están comprendidos en el margen de libertad de configuración normativa respecto al diseño específico del procedimiento especial sancionador. Y por último, también se propone declarar la constitucionalidad de los artículos relativos a la implementación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con respaldo en el margen de libertad legislativa con el que cuentan las entidades federativas para establecer un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales que se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

La finalidad de esta propuesta ponderada es, por una parte, reconocer la libertad de configuración estatal para el diseño de los procedimientos sancionadores, pero sin llegar al límite de romper con sus principios y bases fundamentales, en este caso, la pervivencia de un procedimiento ordinario y de otro especial; de ahí que el proyecto haga una propuesta de invalidez parcial. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, me posicionaré parcialmente a favor de la propuesta, dado que considero que se debe de decretar la invalidez de la totalidad de las reformas analizadas en este tema 6.

La propuesta que nos presenta la señora Ministra ponente demuestra un estudio acucioso (como lo señalaba la Ministra Presidenta) del tema que se plantea. De esta manera, se propone salvar ciertos componentes de la reforma a los procedimientos sancionadores locales en materia electoral, mientras que la gran mayoría de las modificaciones se invalidan.

Desde mi perspectiva, considero que la reforma que desapareció el procedimiento sancionador ordinario, para integrarlo al procedimiento especial sancionador en un solo procedimiento, es inválida en su totalidad, tal como lo afirma el propio proyecto en su párrafo 397 de la propuesta. De esta manera, considero que la propuesta crea un sistema normativo novedoso en el que se

reinstaura el antiguo procedimiento ordinario y a la par de un nuevo procedimiento especial sancionador, que pretendía unificar ambos sistemas. Al hacerlo, considero que damos lugar a potenciales contradicciones normativas, que no abonarán a la certeza del proceso electoral. Por ello, tomando en cuenta que ya inició el proceso electoral en el Estado de Chihuahua desde el primero de octubre pasado, considero que es más adecuado invalidar la totalidad de la reforma en esta materia y ordenar la reviviscencia de las normas que regían con anterioridad; ello, considerado que las anteriores normas también contemplaban un procedimiento para sancionar la violencia política en razón de género. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy con el sentido del proyecto por consideraciones distintas y adicionales. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien coincido en que las normas impugnadas contienen un vicio de constitucionalidad, respetuosamente considero que se debe invalidar la totalidad del sistema normativo que se analiza. Reconozco la labor de la Ministra ponente y su equipo por armonizar el sistema normativo con la finalidad de salvar la constitucionalidad de las disposiciones que regulan cuestiones procesales novedosas, así como la vía para sancionar la violencia política en razón de género; sin embargo, estimo que, por una cuestión de certeza y

seguridad jurídica, se debe invalidar la totalidad del sistema normativo que se analiza en este apartado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también estoy por la invalidez total, muy parecido como ya mencionó el Ministro González. También estaría por la reviviscencia de las disposiciones anteriores.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor de la inconstitucionalidad, de la eliminación del procedimiento ordinario sancionador, pero en contra del reconocimiento de validez de las restantes normas impugnadas.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor y, adicionalmente, por la invalidez de todo el sistema normativo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto y por la invalidez de todo el sistema normativo analizado en este apartado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas y adicionales.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Invalidez de todo el sistema normativo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de once votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los artículos relacionados con la eliminación del procedimiento sancionador ordinario; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, con consideraciones diversas y adicionales; y, por lo que se refiere a la propuesta de validez del procedimiento sancionador especial, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta con cuatro votos en contra y por la invalidez de la totalidad del sistema.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDARÍA ASÍ RESUELTA ESTA PARTE DEL ASUNTO.

Y pasaríamos al tema de los efectos, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Presidenta. Bueno, el proyecto proponía declarar fundada la omisión legislativa, cuestión que no pasó, se desestima, yo tengo un voto particular ahí al respecto. Entonces, pervive que se reitera la declaración de validez de los preceptos correspondientes, precisando que el artículo 1, numeral 5), segundo párrafo, se debe interpretar de

conformidad con el 116 constitucional, fracción IV, inciso f) en los términos fijados. Se precisa también que la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y que surtirá sus efectos, su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia al Congreso de Chihuahua. Y, en relación con las disposiciones invalidadas, con el objetivo de generar certeza sobre el régimen aplicable para los procedimientos sancionadores en materia electoral, en aras de garantizar el cumplimiento de la base general, consistente en la existencia de un procedimiento sancionador ordinario y de procedimiento especial, la invalidación debe tener como consecuencia la reviviscencia de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del decreto mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Eso es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Se van a...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, se incorporarán las normas...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A incorporar lo de...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Las normas en la configuración de la litis.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En cuanto a la votación de la omisión legislativa, etcétera, ¿verdad? Yo, nada más, estaría, me reservaría un voto concurrente para ver la precisión de los artículos que se establecieron en la precisión de litis. Con esa reserva,

¿alguien quiere hacer alguna observación o los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA LOS EFECTOS.

Pasaríamos a los puntos resolutivos. ¿Tuvieron cambios los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se suprimen dos puntos resolutivos: el relativo a declarar fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, al que se dio lectura como número cuarto, y el que se refiere a la condena al Congreso del Estado para que realizara las consultas y legislara al respecto, que se leyó como el resolutive sexto. Serían dos los que se suprimen.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si están de acuerdo con ese ajuste, consulto: ¿lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Dado lo avanzado de la hora y que tenemos otros dos temas, otros asuntos que nos faltan por ver el día de hoy y quedaría inconcluso el estudio de uno de ellos y, lógicamente, el otro no lo alcanzaríamos a ver, voy a levantar la sesión y convocar a las señoras y señores Ministros para nuestra próxima sesión ordinaria; sin embargo, sí quiero hacer patente que, orgullosamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue condecorada o

premiada con la sentencia, el número de sentencia 388/2022. Se le otorgó el primer lugar a esta sentencia, que es una cuestión de migrantes, por diversas instituciones y asociaciones tanto nacionales como internacionales, y es un reconocimiento muy merecido a los Ministros de la Primera Sala. En consecuencia, procedo a levantar la sesión. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)